

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **ADOPCIÓN DE UN NIÑO CUYO PADRE CON DISCAPACIDAD TIENE SUSPENDIDA LA PATRIA POTESTAD POR INCAPACIDAD CIVIL**

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 3859/2014

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 23 de septiembre de 2015

**TEMAS:** derechos de paternidad, principio de mantenimiento de las relaciones familiares, suspensión de la patria potestad, adopción, interés superior de la niñez, derechos de las personas con discapacidad, modelo social, estándar de prueba clara y convincente, teoría del daño.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 23 de septiembre de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3859-2014.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Amparo Directo en Revisión 3859/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3859/2014

**ANTECEDENTES:** Tras sufrir un accidente automovilístico, el padre de un niño fue declarado en estado de interdicción y por ese hecho, se le suspendió la patria potestad que ejercía sobre su hijo, quien se quedó bajo el cuidado de su madre. Años después, la madre del niño se casó y su ahora cónyuge promovió la adopción plena del niño. En el procedimiento de adopción, la madre dio su consentimiento, el niño manifestó su deseo por ser adoptado y se obtuvo la opinión de una psicóloga. Luego, se notificó del procedimiento al padre biológico a través de su tutor. El tutor se opuso a la adopción y manifestó su deseo de convivir con el niño, quien era su nieto. El padre biológico manifestó tener un hijo, quererlo y desear verlo. Tras declararse contenciosa la diligencia de adopción, el tutor del padre biológico demandó la nulidad de la adopción, señalando que no se le notificó de la existencia del procedimiento hasta que estaba por dictarse la resolución. El ahora cónyuge de la madre contestó que el tutor no tenía que otorgar su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción porque el padre biológico tenía suspendida la patria potestad. Sin embargo, el Juez Familiar consideró que era procedente la nulidad de la adopción del niño porque el padre biológico no había perdido la patria potestad. Esta sentencia se confirmó en apelación, por lo que la madre, en representación de su hijo, y su ahora cónyuge promovieron un amparo que se les negó. En desacuerdo con la resolución anterior, los afectados interpusieron un recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si el padre biológico del niño, al tener suspendida la patria potestad, puede controvertir la adopción solicitada por el ahora cónyuge de la madre; cuándo puede ser derrotada la presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, tratándose de un padre con discapacidad; y si, en este caso, debe otorgarse la adopción del niño.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se modifica la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. Se determinó que el padre biológico del niño puede controvertir la adopción

de su hijo, porque para que la adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad -aun tratándose de padres con discapacidad en estado de interdicción- y debe considerarse que la ejerce quien no ha sido condenado a su pérdida. También se resolvió que la presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares puede ser derrotada en caso de que los padres hayan consentido la adopción, o si se oponen, cuando se muestre que de no otorgarse la adopción se generará un daño al niño. Sin embargo, se estableció que -tratándose de padres con discapacidad- además deberá verificarse que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, y que el daño no deriva de prejuicios, estigmas o de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables. En el caso, se concluyó que no puede tenerse por probada clara y convincentemente una afectación a los derechos del niño, por lo que se resolvió modificar la sentencia recurrida, para efecto de que se vuelva a emitir otra en la que, entre otras cosas, reitere la improcedencia de la adopción del niño.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (se reservó su derecho a formular voto particular) votaron en contra.

El voto formulado puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169650>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3859/2014

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 23 de septiembre de 2015, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

REG y LCLA contrajeron matrimonio en Michoacán, el 3 de agosto de 2001. Dos años después, el 4 septiembre de 2003, nació su primer hijo, quien recibió el nombre de DEL.

- p.1-2 El 11 de abril de 2004, REG sufrió un accidente automovilístico.
- p.2 Debido a lo irreversible de las lesiones en su función mental, los padres de REG se hicieron cargo de su cuidado. Por su parte, LCLA y su hijo se mudaron al domicilio de sus padres. A 2 años 2 meses del accidente, el 7 de junio de 2006, LCLA promovió estado de interdicción respecto de su entonces esposo. En dicha interdicción se nombró de manera definitiva como tutor a RES (padre de REG). A partir de ese momento RES le proporcionó a su nuera la cantidad de \$1,500.00 pesos mensuales como apoyo para cubrir parte de las necesidades alimenticias de su nieto.
- p.2-3 A finales del año 2006, se declaró la interdicción de REG, pues de los peritajes médicos se determinó que, a raíz del accidente automovilístico, éste sufrió lesiones cerebrales severas irreversibles. Como consecuencia de la declaración de interdicción del REG, le fue suspendida la patria potestad que ejercía a favor de su hijo DEL. En dicha resolución se omitió establecer un régimen de visitas entre el padre y el niño.
- p.3 Posteriormente, en agosto de 2007, LCLA interpuso demanda de divorcio, la cual se resolvió el 17 de enero de 2008, en el sentido de determinar procedente el divorcio. En dicha sentencia tampoco se determinó algún régimen de convivencias del niño con su progenitor y con la familia paterna.

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, el 30 de julio de 2010, LCLA y JMTA contrajeron matrimonio en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

- p.3-4 A raíz de dicho matrimonio, el 20 marzo de 2011, JMTA promovió la acción de adopción plena de DEL, pues manifestó que convive con el niño prácticamente desde su nacimiento, brindándole cariño y estima, como si se tratara de su hijo.
- p.4 El 24 de marzo de 2011, un juzgado familiar admitió a trámite la adopción plena y ordenó la notificación personal al agente del Ministerio Público, y a LCLA, como la persona que ejerce la patria potestad sobre DEL para que otorgue su consentimiento para la adopción. Además, ordenó dar la intervención que le corresponde al Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Este Consejo, mediante escrito de 19 de julio de 2011, manifestó que consideraba viable la adopción siempre y cuando se considerara: (i) el consentimiento de los abuelos ante la autoridad jurisdiccional; (ii) la opinión del menor; y (iii) se fortalecieran las evaluaciones en trabajo social y psicología.
- Derivado de lo anterior, por audiencia de 30 de junio de 2011 se recabó la opinión del niño en la cual manifestó su deseo por llevar a cabo la adopción.
- Ante la pretensión de adopción, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2011, el abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, manifestó su oposición, pues indicó su interés por mantener una convivencia con su nieto.
- p.5 El 8 de noviembre de 2011, la Juez declaró contenciosa la diligencia.
- p.5-6 El 20 de marzo de 2012, RES, abuelo paterno del menor y tutor del padre biológico, demandó la nulidad de la adopción que intentó JMTA, señalando que no se le comunicó de la pretensión de adopción sobre su nieto hasta que estaba por dictarse la resolución. Por otra parte, manifestó el deseo de mantener una convivencia entre su familia y el niño.
- p.6 El 17 de mayo de 2012, JMTA dio contestación a la demanda, indicando que el abuelo paterno no tenía por qué otorgar su consentimiento para llevar a cabo dicha adopción, pues dentro del juicio de divorcio promovido en contra de REG se decretó que la patria potestad del niño únicamente la ejerciera su actual esposa LCLA.
- p.7 El 10 de octubre de 2013, fue dictada sentencia definitiva, en la cual se determinó que era procedente la nulidad de la adopción de DEL.

El Juez estableció que del contenido del juicio de interdicción y del diverso juicio de divorcio, se advertía que REG únicamente se encontraba suspendido en el ejercicio de la patria potestad de su hijo, sin que ello implicara de ninguna manera la pérdida definitiva de dicha prerrogativa.

p.8 Inconforme con dicha resolución, JMTA interpuso recurso de apelación.

p. 8-9 El 14 de enero de 2014, la sala civil de conocimiento confirmó la resolución de primera instancia, pues estimó que, atendiendo al interés superior de la niñez, a los derechos de las personas con discapacidad, y al no existir el consentimiento del padre biológico del niño, era fundada la oposición a la adopción del niño. Ello, con independencia del análisis de la idoneidad de la adopción plena.

p.9 En contra de la anterior sentencia, JMTA y LCLA, en representación de su hijo, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal. Un tribunal colegiado en materia civil dictó sentencia el 26 de mayo de 2014, que negó el amparo.

En desacuerdo con el fallo anterior, el afectado interpuso recurso de revisión.

p.9-10 El Presidente de esta Corte admitió el recurso de revisión.

## ESTUDIO DE FONDO

p.22 La decisión que debe analizarse implica realizar un balance entre múltiples intereses y derechos en conflicto: el interés superior de DEL y la protección de sus derechos, el derecho a la paternidad y a la no discriminación de las personas con discapacidad. Para resolver esta cuestión, se desarrollarán los siguientes temas: (I) Los derechos de paternidad de las personas que tienen suspendida la patria potestad; (II) los principios que rigen los procesos de adopción cuando el padre es una persona con discapacidad; y finalmente, (III) si a luz de lo anterior debe otorgarse la adopción.

### **I. Derecho de oposición de quienes tienen suspendida la patria potestad, en un juicio de adopción.**

En el caso, el padre de DEL no ha perdido la patria potestad, sino que ésta fue suspendida al momento de ser declarado en estado de interdicción. Por tanto, es necesario determinar

si una persona que tiene suspendida la patria potestad puede oponerse a la adopción de su hijo, negándose a otorgar su consentimiento.

- p.24 La pérdida de la patria potestad constituye una medida excepcional, a través de la cual se pretenden defender los intereses del niño cuando se actualice algún incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad.
- p.24-25 Por otra parte, el supuesto de suspensión por incapacidad declarada judicialmente ocurre cuando se ha probado ante un juez, con base en dictámenes periciales, que el sujeto es una persona con discapacidad. Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones.
- p.25 Las causales de suspensión de la patria potestad –especialmente cuando el padre es una persona en estado de interdicción– no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor. La suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades.
- Así, puede concluirse que mientras la pérdida de la patria potestad tiene como origen la puesta en riesgo a los valores o derechos del menor; la suspensión tiene causales que no comprometen la seguridad del niño.
- p.26 Ahora bien, de acuerdo con la normatividad aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad del niño. Esta Corte considera que este precepto normativo debe ser interpretado en el sentido de que “ejerce” la patria potestad quién no ha sido condenado a su pérdida. Como se ha señalado, la suspensión de la patria tiene normalmente como causa una situación que no involucra la puesta en riesgo de los bienes y derechos del menor, por lo que no debe llevar al extremo de hacer nugatorio el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo.

Por tanto, esta Corte comparte la decisión del tribunal colegiado, en el sentido de que REG puede controvertir la adopción de DEL.



## **II. Principios que rigen los procesos de adopción cuando el padre es una persona con discapacidad en estado de interdicción**

p.28 Conforme al principio de mantenimiento del menor en la familia biológica, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos. Esto es, debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial.

Aunado a dicho principio también se reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia.

Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el romper la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor.

p.29 De lo anterior, esta Corte puede concluir que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. Sin embargo, dicha presunción puede ser derrotada cuando se verifique que: los padres han consentido la adopción; o en caso de que éstos se opongan, se muestre que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor.

### **a) Sobre el consentimiento de los padres para otorgar la adopción**

p.30 Esta Corte entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otro modo, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares.

Sin embargo, es importante establecer cómo debe evaluarse el consentimiento cuando quien debe darlo es una persona con discapacidad.

p.31 Conforme al modelo social, la discapacidad no es producto de las deficiencias del individuo, sino de las barreras sociales que limitan su posibilidad de participar e interactuar en el medio en igualdad de circunstancias.



Una persona goza del derecho inalienable de expresar su voluntad, misma que debe ser respetada y acatada con independencia de si se decretó una limitación a su capacidad jurídica por sentencia de interdicción.

- p. 32 El juzgador debe promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad en procedimientos de adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente, el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad. Por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos.

El respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones sólo pueden ser expresadas por la persona misma, a través de cualquier medio posible. Estas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar.

- p.33 Esta Corte estima que, tratándose de personas con discapacidad declarada judicialmente, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si han manifestado por sí mismas su voluntad en algún sentido respecto a la adopción.

Partiendo de todo lo anterior, esta Corte observa que REG no sólo nunca otorgó su consentimiento para la adopción, sino que expresó que identifica al niño como su hijo, y que le tiene afecto y desea verlo.

En este sentido, tal y como concluyó el tribunal colegiado, debe tenerse a REG oponiéndose a la adopción, esto es, no otorgando su consentimiento conforme al artículo 377 del Código Civil de Michoacán. Una vez respetada la autodeterminación de esta persona, el juez podrá evaluar si la oposición – o ausencia de consentimiento – puede ser superada por un bien mayor: la protección integral del niño.

- p. 34 Sin embargo, dado el principio de mantenimiento de las relaciones familiares, para que la oposición del padre sea superada, debe corroborarse que de no otorgarse la adopción se afectaría al menor. Tratándose de padres con discapacidad dicha afectación debe ser probada “clara y convincentemente”.

## **b) Sobre la adopción en contra de la voluntad de los padres biológicos**

Es doctrina reiterada de esta Corte que el interés superior de la niñez es el punto de partida y el eje central de los juicios en los que intervienen los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, se ha considerado que la decisión que se tome respecto a la adopción debe procurar en todo momento garantizar la protección de los intereses de los niños. Ello implica decidir atendiendo a lo que resulte más beneficioso para éste.

p.35 No obstante, la adopción de un infante es una decisión trascendental tanto para el niño como para los padres biológicos, dado su carácter definitivo, por lo que para superar el interés en preservar las relaciones familiares debe exigirse un estándar más elevado. Este consiste, a juicio de esta Corte, en demostrar que se generará un daño al niño de no otorgarse la adopción.

p.36 En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, debe ponderarse también el principio de mantenimiento de las relaciones familiares.

Por tanto, sólo puede otorgarse la adopción de un infante en contra de la voluntad de sus padres biológicos, cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al infante.

p.37 Ahora bien, como se ha señalado ya, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares se ve reforzado en el supuesto específico en el que los padres biológicos son personas con discapacidad. En estos casos el Estado debe garantizar que en los procesos de adopción estén representados debidamente los derechos de los progenitores.

Así, podemos distinguir dos supuestos, uno genérico y uno reforzado tratándose de padres con discapacidad. En el primer caso, deberá probarse que de no otorgarse la adopción el niño podría sufrir un daño. En el segundo, cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse, además, (a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, (b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones, o bien (c), de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.

p.41 Si la decisión se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías

sospechosas, –como en el presente caso, en el que se pondera la condición de discapacidad del padre– dicho daño debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas.

Por otro lado, además de probarse la afectación del menor bajo el estándar antes descrito, también debe acreditarse que dicha situación no deriva de barreras sociales que puedan ser subsanadas a través de medidas alternativas.

p.42 Con base en el modelo social, si de la situación de discapacidad se derivan limitantes para hacer frente a sus obligaciones de padre, se debe constatar que estas no sean producto de las barreras contextuales. Esto es, que no surjan en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales. En caso de que las limitantes sean sociales, el juzgador debe tratar de encontrar alternativas que permitan a la persona con discapacidad tener plena participación social.

A esta corrección de las barreras sociales se le ha llamado ajustes razonables, tal y como los denomina el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

p.42-43 Ante tal panorama, esta Corte considera que, en los juicios de adopción y patria potestad, el juzgador debe evaluar si existen medidas alternativas a través de las cuales la persona con discapacidad pueda cumplir con los deberes derivados de la paternidad.

### **III. Análisis del caso concreto**

p.43 A efecto de determinar si debe otorgarse la adopción solicitada en el presente caso, resulta indispensable determinar si se probó clara y convincentemente que de no otorgarse la adopción se generará una situación perjudicial para DEL. En caso de que efectivamente exista alguna afectación, debe evaluarse si dicha situación se corroboró con evidencia técnica o científica para que no sea resultado de prejuicios o estigmatizaciones. Finalmente, debe acreditarse que el daño no derive de la falta de aplicación de ajustes razonables que le hayan impedido al padre hacerse cargo de sus obligaciones familiares, esto es, que no existan otras medidas alternativas para garantizar la protección del niño.

- p.46 Derivado del material probatorio que obra en autos, esta Corte no puede tener por probada clara y convincentemente, una afectación a los derechos de DEL. Abordaremos cada una de las posibles afectaciones y se señalará por qué no fueron probadas bajo dicho estándar.
- p.46-47 En cuanto al derecho a recibir alimentos, debe probarse una afectación y no sólo una situación de riesgo, por lo que la mera posibilidad de que en el futuro la madre del niño no pueda solventar los gastos del niño es insuficiente para considerar que actualmente se han afectado los derechos del niño. Por el contrario, los estudios socioeconómicos muestran que el niño goza de un nivel de vida adecuado.
- p.47 Respecto a las afectaciones psicológicas de DEL, se advierte que, si bien el niño se encuentra en una situación de estrés, no existe prueba técnica que determine que ello es resultado de la continuidad de su relación filial con REG. Por el contrario, las periciales psicológicas muestran que la angustia, que vive el niño, deriva de la presión de su entorno y del propio proceso de adopción. Los dictámenes psicológicos también indican necesidades psicoafectivas no cubiertas y la conveniencia de que el niño conviva con su padre biológico.
- p.47-48 Respecto a la alegada violación a la identidad del infante, esta Corte ha determinado que la filiación no siempre debe corresponder a la verdad biológica, esta disociación debe ser resultado de un análisis bajo el estándar antes descrito, el cual no fue satisfecho en el presente caso.
- p.48 Además, la identidad de una persona también se conforma por la comprensión de su realidad familiar, por más compleja que esta sea. La realidad de DEL es que tiene un padre que, por circunstancias ajenas a él, no ha podido hacerse cargo de sus obligaciones, quien además se opone a su adopción y manifiesta querer convivir con él. Por otro lado, DEL ha crecido con su madre y JMTA, quienes han cuidado de él.
- p.48-49 Si bien el padre no ha atendido las necesidades alimenticias y afectivas de DEL, ni sus tutores ni el Estado han buscado alternativas para que REG pueda estar cerca de su hijo. Nunca se verificó que el padre de DEL no tuviera bienes con los cuales pueda hacerse cargo de los alimentos del menor. Además, debe buscarse apoyo en la familia extensa a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos y obligaciones de

padre. Así, es posible que los tutores de REG faciliten la convivencia y el inicio de una relación afectiva entre padre e hijo.

- p.49 Finalmente, respecto al derecho del menor a ser escuchado, es doctrina reiterada de esta Corte el considerar que este derecho no implica el que debe privilegiarse el deseo del menor. De autos se advierte que DEL tuvo la oportunidad de expresar sus deseos durante la secuela procesal del presente juicio. Así, y a pesar de que éste manifiesta querer ser adoptado por JMTA, se advierte que su opinión tiene que ser valorada con el cúmulo de evidencia. Como se ha explicado, del cúmulo probatorio no deriva que el niño sufrirá un daño de no otorgarse la adopción, por lo que su concesión no sería acorde a su interés superior.

### RESOLUCIÓN

- 49-50 En las relatadas condiciones, atendiendo al interés superior de la niñez y al modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad, esta Corte modifica la sentencia recurrida para el efecto de que la sala civil, dejando insubsistente la sentencia reclamada, vuelva a emitir otra en la que retomando las consideraciones de la presente resolución: 1) reitere la improcedencia de la adopción del niño; 2) fije un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor; 3) determine si REG tiene bienes con los cuales pueda dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y 4) ordene terapias psicológicas para que el niño pueda comprender y manejar su realidad familiar.